



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Sucesión - Digital
No.110013110023-2019-00590-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022).-

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Manifiesta el incidentante que:

“PRIMERO: Mediante auto fechado 10 de julio de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho el sucesorio “doble e intestado” del causante “FELIX CAÑON DIAZ”; siendo su nombre correcto FELIX CESAR CAÑON DIAZ.

SEGUNDO: De la solicitud de la apertura de la sucesión del señor FELIX CESAR CAÑON DIAZ, se informó que el causante había contraído matrimonio con la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA y se pidió al despacho se dispusiera en este trámite sucesoral la liquidación de la sociedad conyugal del causante y mi ahora representada (folio 24). Aportando para ello el respectivo registro civil de matrimonio.

TERCERO: con el fallecimiento de uno de los cónyuges la sociedad conyugal debe ser liquidada dentro del sucesorio del otro y fallecidos ambos cónyuges la sociedad conyugal debe liquidarse dentro de la sucesión de los dos consortes fallecidos. Para proceder así al inventario de los bienes sociales (Numeral 2° del artículo 501 del C.G. del P.).

CUARTO: Junto con el auto de apertura de la sucesión debe disponerse la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y mi representada; para cuyos efectos se debe ordenar el emplazamiento de los interesados en la liquidación de dicha sociedad conyugal. Máxime que con el libelo petitorio se informó que el fallecido había contraído matrimonio con mi representada y se aportó la copia del registro civil de matrimonio que así lo acredita.

QUINTO: No obstante y aunque en el presente asunto se hizo un emplazamiento, se omitió el segundo nombre del causante colocándose como “FELIX CAÑON DIAZ” y siendo lo correcto “FELIX CESAR CAÑON

DIAZ" e informando de la apertura de la sucesión de la referencia. Pero se omitió principalmente emplazar a los interesados en el liquidatorio de la sociedad conyugal. Lo que ubica el procedimiento adelantado dentro de la causal de nulidad prevista por el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso.

SEXTO: De lo anterior se deduce que al no haberse dispuesto el emplazamiento de los interesados en la liquidación de la sociedad conyugal CAÑON – APONTE, se debe declarar la nulidad endilgada por viciar la totalidad del procedimiento adelantado hasta la fecha".

Para lo cual solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 10 de julio de 2019, por configurarse la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso; y se retrotraiga la actuación a fin de disponer el emplazamiento indicado en debida forma.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descrito en oportunidad por la apoderada de los demás herederos reconocidos, quien no se opuso a la misma.

Para resolver se considera:

Establece el numeral 8 del artículo 133, Ibídem, lo siguiente:

"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, **o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado". (Subraya y negrilla del despacho).*

Así las cosas es suficientemente claro que en el presente asunto de conformidad a la norma en cita, que es atribuible por mandato expreso del Código General del Proceso, así como el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, se adelanten y/o liquiden en la sucesión del causante, siendo este el otro cónyuge o compañero, se tiene que en el presente asunto al comparecer la incidentante en calidad de cónyuge supérstite se hace necesario proceder a la liquidación de su sociedad conyugal con el aquí causante FELIX CESAR CAÑON DIAZ, surtiendo de igual forma el trámite respectivo para dicha liquidación.

Así las cosas, sin entrar en mayores elucubraciones por innecesarias es claro que la aducida nulidad está llamada a prosperar y así habrá de declararse.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la nulidad propuesta por el apoderado de la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA, dentro del presente proceso a

partir del auto de fecha 10 de julio de 2019, inclusive y de todas las actuaciones que del mismo dependan.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA a lo anterior se dispone;

Teniendo en cuenta que el líbello reúne los requisitos de ley se dispone;

1.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN TESTADA E INTESTADA del señor FELIX CESAR CAÑON DIAZ (q.e.p.d.) fallecido el día 29 de enero de 2019, en Bogotá D.C., quien tuviera su último domicilio en esta ciudad.

2.- Ordenar el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 108 del C.G. del P. Déjense las constancias del caso.

3.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente trámite.

4.- Se reconoce a los señores JOSE MIGUEL CAÑON ORTIZ, ARTURO CAÑON ORTIZ, ALBERTO CAÑON ORTIZ, MARTHA LUCIA CAÑON ORTIZ y ROSA ADELIA CAÑON ORTIZ, como Herederos del causante, en calidad de hijo, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

5.- Se reconoce a la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA, como Heredera Testamentaria del causante, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Escritura Pública No. 3789 del 11 de octubre de 2.007 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C.

6.- Se reconoce a la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA, como Albacea de los bienes del causante, de conformidad a las disposiciones testamentarias del causante en la Escritura Pública No. 3789 del 11 de octubre de 2.007 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C., para lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 498 de la codificación en cita, para que tenga lugar la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 31 – 31 Sur, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-673839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., para tal fin. Con las facultades de fijar honorarios a la Albacea. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

7.- Se reconoce de igual forma a la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA, como cónyuge supérstite del causante, en lo tendiente a la parte de la sucesión intestada, quien opta por gananciales, procediendo en consecuencia a su liquidación de sociedad conyugal.

8.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 625 del C.P.C., se ordena el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre los señores FELIX CESAR CAÑON DIAZ y BLANCA LILIA APONTE RIVERA. Por secretaría efectúese la inclusión de los mismos en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. Déjense las constancias del caso.

9.- Reconócese personería a la doctora SONIA SALGADO SILVA, como apoderada de los señores JOSE MIGUEL CAÑON ORTIZ, ALBERTO CAÑON ORTIZ, MARTHA LUCIA CAÑON ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

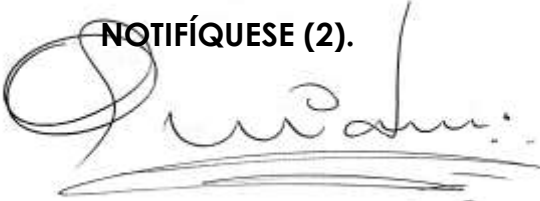
10.- Reconócese personería al doctor RAFAEL ANTONIO MISSE BONILLA, como apoderado de la señora BLANCA LILIA APONTE RIVERA en los términos y para los efectos del poder conferido.

11.- Reconócese personería al doctor JOSE SEGUNDO RODRIGUEZ GARZON, como apoderado de la señora ROSA ADELIA CAÑON ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

12.- Se requiere al heredero ARTURO CAÑON ORTIZ, proceda a otorgar poder a profesional del derecho que lo represente en el presente asunto.

TERCERO: Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2).



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 028 HOY: 24 de febrero de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaria
